

R2023000018

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santa Cruz de Tenerife relativa a un expediente de denuncia.

Palabras clave: Colegios Profesionales. Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santa Cruz de Tenerife. Acceso a expediente de denuncia.

Sentido: Estimatorio.

Origen: Resolución de inadmisión.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 24 de octubre de 2022 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santa Cruz de Tenerife el 1 de septiembre de 2022 relativa **al acceso a un expediente de denuncia.**

Segundo.- En concreto la ahora reclamante solicitó:

“1.- Se me dé acceso a los documentos obrantes en el expediente abierto por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santa Cruz de Tenerife de Santa Cruz de Tenerife ,con el fin de evaluar si ha existido mala praxis o quiebra del código deontológico como resultado de la reclamación que presenté.

2.- Que se me de acceso a la resolución que se haya adoptado por el colegio en relación a este asunto y a los documentos que sirvan para fundarla.”

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se le solicitó, el 11 de noviembre de 2022, al Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife copia del expediente de acceso. Con fecha 13 de diciembre de 2022 y registro de entrada número 2022-007964, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la presidenta del referido colegio oficial informando, entre otros, que la solicitud de información se resolvió mediante Resolución de 24 de noviembre de 2022 y que *“habiendo venido devuelta la comunicación de este Colegio por la que se le daba traslado de la resolución sobre su solicitud de acceso al EXPEDIENTE DE INFORMACIÓN RESERVADA 12/2022,por ser la*

dirección facilitada ([REDACTED]) incompleta / incorrecta según el servicio de mensajería, así como comprobando que en su solicitud también señala esta dirección electrónica a la que nos dirigimos, le adjuntamos por esta vía la referida resolución.”. En la documentación recibida consta la remisión de este correo electrónico a la ahora reclamante con fecha 12 de diciembre de 2022.

Cuarto.- El 2 de marzo de 2023 este Comisionado dictó su Resolución R2022000462 desestimatoria de la reclamación interpuesta por silencio administrativo toda vez que del estudio de la documentación remitida por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santa Cruz de Tenerife en el trámite de audiencia se constató que la solicitud de información de fecha 1 de septiembre de 2022, fue contestada mediante la Resolución de 24 de noviembre de 2022.

Quinto.- Con fecha 4 de enero de 2023 se recibió una nueva reclamación de la misma reclamante en este caso contra la Resolución de 24 de noviembre de 2022, que le fuera notificada el 7 de diciembre de 2022, del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santa Cruz de Tenerife de Santa Cruz de Tenerife, que resuelve la solicitud de información del 1 de septiembre de 2022 **relativa a una resolución de un procedimiento de denuncia.**

Sexto.- En la referida Resolución de 24 de noviembre de 2022 se inadmite la solicitud argumentando que se trata de información que está en curso de elaboración. En sus antecedentes de hecho se recoge que *“el 24 de noviembre de 2022 se elevó la citada solicitud de información a la Junta de Gobierno celebrada el referido día, la cual tras revisión de los antecedentes obrantes en los registros colegiales relacionados con la solicitud, se constata que como consecuencia de la reclamación presentada por la solicitante de acceso e información contra un/a colegiado/a de este provincial, se abrió el expediente de información reservada número 12/2022, de lo que se dio información en su momento a la solicitante.*

Que el referido expediente se encuentra actualmente en proceso de elaboración, no habiendo sido concluido en cuanto a la incorporación de documentos e informes que puedan ser relevantes para la toma de decisiones ni habiéndose dictado resolución por parte de este Colegio en el mismo hasta la fecha. En este sentido, dado que se solicita con carácter general los documentos obrantes para la evaluación a fin de si ha existido mala praxis o quiebra del código deontológico (al margen que en esta instancia le corresponde dicha decisión a los colegios profesionales y en última instancia a los tribunales de justicia), así como con carácter particular la resolución adoptada, no se puede admitir la solicitud dado que no consta toda la documentación necesaria para la evaluación referida al no estar concluido y por otro lado, tampoco consta la resolución al estar todo el proceso en elaboración, prevista su finalización en un periodo de un mes aproximadamente desde esta resolución.

Séptimo.- En la presente reclamación la ahora reclamante alega, entre otros, que:

“7. Que el día 7 de diciembre de 2022 recibí en mi domicilio arriba señalado (con fecha de envío el 5 diciembre de 2022 y no la fecha que figura en la notificación de la carta. ANEXO V) notificación del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santa Cruz de Tenerife desestimando la solicitud por no haberse articulado actuación alguna, indicándose además que en el momento que correspondiera podría volver a reiterar, en su caso, la solicitud de información” y que “la respuesta a la referida solicitud de información se contradice con la respuesta que se me dio por correo como respuesta a la interposición de la reclamación en primer término, en la que se indicaba que se habían abierto las diligencias preliminares para esclarecer si se había producido o no mala praxis.”

Octavo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se le solicitó, el 8 de febrero de 2023, al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santa Cruz de Tenerife copia del expediente de acceso. Con fecha 2 de marzo de 2023 y registro de entrada número 2023-000330, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la presidenta del referido colegio oficial alegando, entre otros, lo siguiente:

- Que la nueva reclamación carece de fundamento *“ya que es reiteración de la primera que ya fue atendida por este Colegio, no habiendo cambiado la situación de la tramitación de la información previa en el momento de la presentación de esta última reclamación ante ese Comisionado el pasado 4 de enero de 2023”*.
- Que al Colegio no le consta una nueva solicitud de la ahora reclamante solicitando el acceso tras la finalización de la elaboración de la información previa.
- Que la naturaleza de la información reservada -la misma que la información previa a que hace referencia el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, de aplicación subsidiaria en nuestro caso, en cuanto no se dirige contra persona alguna determinada ni tiene carácter sancionador, no está sujeta a formalidades especiales, a salvo la exigencia, impuesta por el propio precepto, resultando de aplicación al caso la reiterada jurisprudencia general en la materia, a cuyo tenor no concurriría tal legitimación en denunciante respecto de la incoación y tramitación de expedientes disciplinarios
- Que la reclamante no tiene condición de interesada en el procedimiento.
- Que puede darse con respecto a la solicitud de la reclamante *“un posible FRAUDE DE LEY proscrito por el artículo 6.4 del Código Civil, dado que la finalidad para la cual pretende el acceso y documentación solicitados sobre la tramitación de la información previa objeto de la reclamación, no se corresponde con un fin público de transparencia, sino exclusivamente con unos intereses privados.”*

Noveno.- A la fecha de emisión de esta resolución no se ha recibido documentación acreditativa de haber facilitado a la reclamante la información requerida.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- La LTAIP en su artículo 2.2 dispone que, en la actividad sujeta al Derecho Administrativo, será aplicable a *“d) Las corporaciones de Derecho Público”*. Estas entidades sometidas a la Ley están sujetas a la obligación de transparencia en su actividad pública (artículo 7 LTAIP) y vienen obligadas a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información (artículo 9 LTAIP).

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. El referido artículo 46 de la LTAIP regula la posibilidad de ampliar el plazo de resolución por otro mes, cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, informando de esta circunstancia al solicitante. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 4 de enero de 2023. Toda vez que la resolución contra la que se reclama le fue notificada a la reclamante el 7 de diciembre de 2022, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- El artículo 1.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales dispone que: *“Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y*

reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.” En cuanto a los Colegios de Veterinarios, su regulación además de en la Ley de Colegios Profesionales se encuentra en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española aprobado por Real Decreto 126/2013, de 22 de febrero,

disponiendo en su artículo 1 que tienen personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Los Colegios Profesionales son entidades singulares debido a su doble dimensión: la privada y la pública. La pública responde a una perspectiva orientada al interés público en relación al ejercicio de las profesiones colegiadas, la privada, sin embargo, se manifiesta en la defensa de los intereses legítimos de la profesión y de sus miembros. Según la jurisprudencia los colegios profesionales son equiparados a las administraciones públicas territoriales en lo que se refiere a la dimensión pública de los colegios, ciñendo esta condición a las funciones que la ley les atribuye. La razón fundamental de la inclusión de los Colegios Profesionales en el artículo 2 de la LTAIP es la consideración de que estas Corporaciones de Derecho Público realizan importantes funciones públicas bajo la tutela de la Administración Pública, pese a tener una base privada.

V.- Expuesta la sujeción a la LTAIP del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santa Cruz de Tenerife como corporación de Derecho Público, hay que reconocer que esta ley reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

VI.- Una información relativa a la tramitación de la denuncia presentada el 20 de mayo de 2022 ante el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santa Cruz de Tenerife que nos ocupa es obvio que se trata de una información elaborada por el Colegio Oficial directamente y en el marco de su competencia, por tanto, resulta determinante analizar si la información reclamada está sujeta a derecho administrativo.

Del conjunto de funciones que tienen encomendadas los Colegios Profesionales por el artículo 5 de la ya citada Ley 2/1974, de 13 de febrero, sólo pueden considerarse como públicas una parte del total que desempeñan, esto es, aquellas funciones que el Estado encomienda o delega en estos entes: representación y defensa de los intereses del sector ante las diferentes

administraciones con competencias en la materia; la regulación de la profesión; la colaboración de estas corporaciones con las administraciones públicas para el ejercicio de funciones relacionadas con el sector; las funciones que le haya podido delegar la administración, etc., dado que el resto son funciones dirigidas al interés particular.

Un informe emitido por la Comisión jurídica del Consejo General de la Abogacía Española sobre las obligaciones de transparencia de los colegios de abogados a la vista de la aprobación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, derecho de acceso a la información pública y buen gobierno (informe 2/2014-<http://www.abogacia.es/2016/02/03/informes-de-la-comision-juridica-asesora/>), entiende que en el caso de los colegios profesionales las actividades sujetas a derecho administrativo serán únicamente aquellas en las que ejerzan funciones o potestades propias de la Administración Pública, dado que en este caso sí estarán sujetas al derecho administrativo, mientras que para el resto de sus actividades estarán sujetas al derecho privado y a la regulación contenida en sus estatutos. En el mismo se concreta como actividad sujeta al derecho administrativo y por tanto a la LTAIP, el régimen disciplinario de los colegiados así como todas las actuaciones relativas a la deontología profesional.

VII.- La Sentencia 22/2018, de 23 de febrero, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, que desestimó el recurso contencioso administrativo con número de procedimiento ordinario 35/2017, contra la resolución número RT/0031/2017 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que estima parcialmente una reclamación presentada por la Asociación Libre de Abogadas y Abogados, manifiesta que: *“Es claro que la actividad relativa al régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno, de su convocatoria, régimen de acuerdos y, más en concreto, la documentación de los acuerdos que se adopten por los órganos de gobierno colegiales es una actividad de derecho público, pues así resulta de la aplicación supletoria de la Ley 40/2015, a la que se remite el art. 99.2 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, conforme al cual “La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se aplicará a cuantos actos de los órganos colegiales supongan ejercicio de potestades administrativas. En todo caso, dicha Ley tendrá carácter supletorio para lo no previsto en este Estatuto General”. De manera que su régimen jurídico como órgano colegiado se somete a lo prescrito en dicha norma estatal, y en particular a su art. 18, a cuyo tenor “De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados”. Por lo tanto la información recogida en dichas actas es información pública y debe ser puesta a disposición de los peticionarios, con el solo límite impuesto por la garantía de la protección de datos”.*

VIII.- Hay que dejar constancia de que la regulación de las solicitudes de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos está definida en el Título III, sobre *“Derecho de*

acceso a la información pública”, y en el Capítulo II, sobre procedimiento, de la LTAIP, que son aplicables a los colegios profesionales en la medida en que se refieran a actuaciones sujetas a derecho administrativo. Esta normativa implica la tramitación de un procedimiento sujeto a unos plazos determinados y que ha de finalizar en una resolución del mismo con expresión de los recursos que procedan contra la misma. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la LTAIP, la resolución sobre la solicitud de acceso debe notificarse al solicitante en el plazo máximo de un mes, indicando los recursos y reclamaciones que procedan contra la misma, el órgano administrativo o judicial ante el que deban interponerse y el plazo para su interposición.

IX.- Respecto a la alegación que pone de manifiesto que un denunciante no tiene la condición de interesado, en efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento”*. En caso de incoación de un procedimiento sancionador, el artículo 64 dispone que la misma *“se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean”*. No obstante, hay que tener en cuenta que el artículo 13.d) de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, reconoce el derecho de acceso a la información pública a todas las personas con capacidad de obrar, sin requerir su acreditación como interesado en un procedimiento.

X.- Respecto a la motivación expuesta por la reclamante en su solicitud debe subrayarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.4 de la LTAIP la solicitante no está obligada a motivar su solicitud de acceso a la información. *“Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución.”*

Asimismo, y respecto a lo alegado de no existir una solicitud posterior de acceso al expediente, hay que resaltar que en la respuesta que se le dio a la reclamante mediante Resolución de 24 de noviembre de 2022 se le informó de que la finalización del procedimiento estaba prevista para aproximadamente un mes desde esa fecha y que, en todo caso, en el momento del requerimiento del expediente por parte de este Comisionado con acuse de recibo del Colegio Oficial de fecha 9 de febrero de 2023, el mismo tuvo conocimiento de que el continuado interés de la reclamante al acceso al expediente no había decaído.

Es importante poner de manifiesto que en virtud del principio de eficacia, reconocido en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las actuaciones de las administraciones públicas, y en base a ello el procedimiento administrativo, deben aplicarse desde una óptica antiformalista, de modo que se entienda que la intención del solicitante prevalezca frente a los puros formalismos procedimentales.

X.- Entrando ya en el fondo de la materia objeto de reclamación, hay que tener en cuenta que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 55, información y actuaciones previas, dispone que *“1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. 2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros. Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento”*. El Tribunal Constitucional manifiesta que la información reservada no tiene carácter sancionador sino que mediante la misma se pretende la averiguación de unos hechos para, en su caso, incoar un expediente disciplinario (STC 272/2006).

Es más, en el caso de que se incoe expediente sancionador y respecto a la no comunicación, junto al pliego de cargos, del contenido de las denuncias formuladas contra el denunciado debe señalarse que, desde la perspectiva constitucional, lo que es exigible en todo caso es el conocimiento de los hechos imputados, para poder defenderse sobre los mismos, y tal exigencia puede ser cumplida suficientemente, si tales hechos se reflejan en el pliego de cargos, y si son sólo esos hechos contenidos en el pliego de cargo los que se imputan, por lo que el conocimiento de tales denuncias no constituye una exigencia constitucional, salvo que las mismas se pretendan utilizar como material probatorio de cargo, en cuyo caso estarán sometidas al régimen de acceso a los medios de prueba que puedan corresponder al imputado (STC 2/1987 y STC 192/1987).

Por todo ello concluimos, al igual que manifiesta el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, que la información reservada generada como consecuencia de las actuaciones previas y que no dio lugar a la incoación de expediente alguno, no constituyen parte de ningún expediente administrativo. Si alguna persona pretendiera ejercer el derecho de acceso regulado en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se encontraría con la imposibilidad de acceso o de obtención de copia de los documentos dada la inexistencia de procedimiento.

Ahora bien, el ya citado artículo 13.d) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconoce el derecho al acceso a la información pública en los términos de la ley de transparencia y el resto del Ordenamiento Jurídico definiéndose la información pública, como ya hemos visto, como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de

aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La información reservada consecuencia de las actuaciones previas cumple las premisas necesarias para ser considerada información pública, esto es, obra en poder del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, incluido en el ámbito de aplicación de la ley de transparencia, y ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, constituyendo, por tanto, información pública conforme a la LTAIP.

XI.- Estudiada la posibilidad de acceso a la información solicitada, queda por examinar la aplicación de los límites contemplados en el artículo 37.1 de la LTAIP, y en concreto el recogido en su letra e) y que se corresponde con el 14.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. El citado precepto legal dispone que el derecho de acceso puede ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para *“e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”*.

Respecto de la aplicación de los límites al acceso, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha pronunciado, en criterio interpretativo con referencia CI/002/2015 en el que manifiesta que los límites al derecho de acceso, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que, podrán ser aplicados. De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo. En este sentido, por lo tanto, su aplicación no será en ningún caso automática, sino que, antes al contrario, deberá analizarse si la concesión del acceso a la información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional del límite, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y, especialmente, a la posible existencia de un interés superior que, aún produciéndose un daño, justifique la publicidad o el acceso (test del interés). Como ya ha sido indicado por los Tribunales de Justicia los límites al derecho de acceso deben entenderse como una excepción.

A este respecto, el apartado 2 del citado artículo 37 de la LTAIP recoge que la aplicación de los límites del apartado primero, *“atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”*. Es la propia ley de transparencia la que reconoce la ponderación de los límites del derecho de acceso permitiendo la exceptuación de aquellos en el caso de un interés, público o privado, que justifique el acceso.

En el caso de que se solicitase información sobre unas actuaciones previas que aún no hayan

finalizado, entendemos, al igual que el Consejo de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Resolución 482/2015, de 19 de enero de 2016, que no se puede hacer pública una información que pudiera resultar necesaria para adoptar una futura resolución final, máxime si ésta puede tener carácter sancionador. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, y de la información facilitada por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, las actuaciones previas realizadas como consecuencia de la denuncia presentada por la ahora reclamante deben haber concluido por lo que este Comisionado considera que no es de aplicación el referido límite.

XII.- A mayor abundamiento, el acuerdo AR 14/2017, de 9 de octubre de 2017, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio de Energía, Minas y Seguridad Industrial del Gobierno de Navarra, que estima la reclamación y reconoce el derecho de acceso a la información solicitada, argumenta que el límite referido a que el acceso a la información pública podrá ser limitado o denegado cuando en la divulgación de la información pueda resultar un perjuicio para *la prevención, investigación o sanción de las infracciones penales, administrativas o disciplinarias*, debe ser aplicado durante las concretas fases del procedimiento que describen los preceptos, esto es, en las fases de “*prevención*”, “*investigación*” y “*sanción*” y “*cuando el acceso a la información suponga un peligro para alguna de estas fases*”. Concluyendo que no procede invocar dicho límite en un procedimiento que ya no está en curso y, en consecuencia, el acceso al mismo por parte del reclamante no puede perjudicar de ninguna manera ni su prevención, ni su investigación, ni su sanción.

En igual sentido se pronuncian sendas resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 30 de marzo y 25 de agosto de 2016, respectivamente, la Resolución de la Comisión de Transparencia de Castilla y León de 8 de julio de 2016, la Resolución del Consejo de la transparencia de la Región de Murcia de 20 de diciembre de 2016 y la Resolución 87/2017, de 16 de marzo, de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña.

XIII.- Al no haber facilitado el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santa Cruz de Tenerife a este Comisionado de Transparencia la documentación solicitada por la ahora reclamante, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o algún otro de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe

previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos

antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación interpuesta por [REDACTED], ante la resolución de 24 de noviembre de 2022, que se le notificó el 7 de diciembre de 2022, del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santa Cruz de Tenerife y que resuelve la solicitud de información del 1 de septiembre de 2022 relativa **al acceso a un expediente de denuncia**.
2. Requerir al Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santa Cruz de Tenerife para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelto anterior en el plazo de quince días hábiles.
3. Requerir al Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santa Cruz de Tenerife a que en mismo plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santa Cruz de Tenerife para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santa Cruz de Tenerife que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Santa Cruz de

Tenerife no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 27-04-2023

[Redacted signature area]

SRA. PRESIDENTA DEL COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE